

Municipalidad Provincial de Cañete - Lima

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DE GERENCIA N°316-2020-GODUR-MPC

San Vicente, 27 de octubre del 2020

EL GERENTE DE OBRAS, DEARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE.

VISTO, El recurso de Apelación, de fecha 18 de octubre del 2019, sobre expediente N°1068-2019, presentado por la empresa AWC PERU SAC, representado por el Sr. Wilbert Rene Scargglioni Chávez, contra Carta de Sub Gerencia de Obras Privadas N°534-2019/SGOP-MPC, de fecha 02 de agosto del 2019, informe Legal N°390-2020-GAJ-MPC, suscrito por la abogada Lidia Isabel Loayza Lozano – Gerencia de asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de Ley N°30305 – Ley de Reforma Constitucional, expresa que: “Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el Artículo II del Título preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N°1272 tiene por la finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, los Recursos Administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los Derechos de los Administrados, permitiéndosele cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Que, el T.U.O. de la Ley N°27444 aprobada por el D.S N°004-2019-JUS en su artículo 217° concordante con el Artículo 206° de la misma Ley Administrativa sobre la Facultad de contradicción, señala que frente a un acto administrativo que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218° de la norma acotada, indica que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días operativos. En ese extremo el administrado recibió la Carta de Sub Gerencia de Obras Privadas N° 534-2019/SGOP-MPC, de fecha 02 de agosto del 2019, obrando en autos dicha recepción; y presentando su recurso el 18 de octubre, es decir dentro de los 15 días perentorios; de la que se desprende que ha cumplido el plazo legal establecido en la normativa; conllevando a la formalidad del presente recurso.

Que, T.U.O. de la Ley Administrativa en comento, preceptúa en su Artículo 220° que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En ese sentido, expresar que el Recurso de Apelación tiene por finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor del acto recurrido revise, modifique, de darse el caso, la resolución de subalterno cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, con el cual se obtiene un segundo parecer de la vía administrativa sobre los mismos hechos y evidencias.

Que, se tiene la Carta de Sub Gerencia de Obras Privadas N° 534-2019/SGOP-MPC, entre otros, comunica a la empresa AWC PERU S.A.C. que lo señalado en el artículo 3 de la Ley N°30228, que modifica la Ley N°29022, Ley de Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura de telecomunicaciones, si bien dispone la aprobación automática, sin embargo, esta no excluye o beneficia con la exoneración de pagos de tasas o derechos conforme a lo señalado en el art. 11 de Ley N°30228.

“MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE-LIMA”
CAÑETE, CUNA Y CAPITAL DEL ARTE NEGRO NACIONAL



Municipalidad Provincial de Cañete - Lima

“Año de la Universalización de la Salud”

Que, el apelante del Recurso señala que el TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete –hasta la fecha- NO SE ENCUENTRA ADECUADO a la Ley N°29022 y, por ende, la obligación de pagar el derecho de trámite, es ilegal y carente de razonabilidad en cuanto a su exigencia, toda vez que vulnera el Principio de Legalidad, acotando que de acuerdo a la Ley 29022 y de su modificatoria aprobada por la Ley 30228, en el Artículo 11° señala “Tasas o derechos. – las tasas o derechos, que resulten exigibles para la obtención de los permisos o autorizaciones a que se refieren los artículos precedentes, deberán corresponder a los costos reales en los que incurren las entidades de la administración para su otorgamiento, debiendo sujetarse a lo previsto en los artículos 44 y 45 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Código Tributario”. Es decir, todo cobro por concepto de tasa o derecho de trámite para instalar infraestructura de telecomunicaciones debe sujetarse obligatoriamente a las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, manifiestan que la Ley N°29022 al no establecer exclusión o exoneración del derecho de trámite en favor de los administrados, que es requisito para obtener la aprobación automática, sin embargo, la falta de diligencia de la entidad es castigada con la pérdida de la facultad de exigir su cumplimiento, y al administrado le permite continuar con el desarrollo de sus actividades sin que la falta de pago del derecho de trámite suponga incumplimiento al literal e) del artículo 12° Requisitos Generales para la Aprobación Automática de una Autorización del reglamento de la Ley N°29022, tal como lo ha establecido la legislación administrativa.

Que, de acuerdo a lo expuesto en el Recurso de Apelación referido, debemos mencionar que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por decreto supremo del sector, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de Organismo Constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo, así lo señala el numeral 44.1 del artículo 44 del citado TUO.

Que, así las cosas, tenemos que la Municipalidad Provincial de Cañete, mediante Ordenanza Municipal N°031-2007-MPC y sus modificatorias, aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos en el cual se encuentran establecidos los procedimientos administrativos y servicios exclusivos que regula y brinda, detallándose los requisitos, costo del servicio y que deben hacer los usuarios para realizar la gestión ante la entidad municipal.

Que, en virtud de lo cual, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad y la norma sustantiva, ha establecido el procedimiento, requisitos y costos, entre otros, que deben observarse en el desarrollo del procedimiento, a razón de lo cual la Sub Gerencia de Obras Privadas mediante carta N°357-2019-DJYCH-SGOP-MPC en relación a la autorización para instalación de estaciones de radio comunicaciones ha remitido la liquidación de pago por dicho servicio, habida cuenta que el recurrente no habría cumplido con adjuntar la totalidad de requisitos previsto en el TUPA, apercibiéndolo que al levantamiento de observaciones en el plazo de 10 días hábiles de notificado, continuara su trámite.

Que, aun cuando la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su modificatoria mediante Ley N°30228 han previsto que el procedimiento se sujeta a un procedimiento administrativo de aprobación automática, en ningún extremo ha establecido que con la fijación de este tipo de calificación se exime a los administrados del pago por el servicio establecido, advirtiéndose que por imperio de la Ley contenida en el TUO, acorde con lo dispuesto por el artículo 33, en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. No obstante, el administrado recurrente no habría cumplido la totalidad de los requisitos exigidos, coligiéndose esto de la carta N°357-2019-DJYCH-SGOP-MPC.

Que, se observa que el TUO de la LPAG ha previsto la legalidad del procedimiento, establecidos en su artículo 40 lo siguiente:

“Artículo 40. – Legalidad del Procedimiento

40.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza

“MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE-LIMA”
CAÑETE, CUNA Y CAPITAL DEL ARTE NEGRO NACIONAL

Municipalidad Provincial de Cañete - Lima

“Año de la Universalización de la Salud”

Regional, por Ordenanza Municipal, Por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. (...)

40.2 Las entidades realizan el análisis de calidad regulatoria de los procedimientos administrativos a su cargo o sus propuestas, teniendo en cuenta el alcance establecido en la normativa vigente sobre la materia.

40.3 Los procedimientos administrativos, deben ser compendiados y sistematizados en el texto Único de procedimientos administrativos, aprobados por cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.

40.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

(...)” (Negrita y subrayado agregado)

Que, mediante Informe Legal N° 390-2020-GAJ-MPC, de fecha 05 de agosto del 2020, la Abg. Lidia Loayza Lozano, Gerente de Asesoría Jurídica, opina lo siguiente: “Se debería declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 18 de octubre de 2019 formalizado por la empresa AWC S.A.C. en contra de la Carta N°534-2019/SGOP-MPC.

En merito a los fundamentos y en ejercicio de las funciones emanadas en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y lo establecido en el literal w) del Artículo 113° del R.O.F de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado por Ordenanza N°05-2017-MPC.

SE RESUELVE:

Artículo 1. – **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa AWC PERU SAC, representado por el Sr. Wilbert Rene Scarglglioni Chávez, contra Carta de Sub Gerencia de Obras Privadas N°534-2019/SGOP-MPC, de fecha 02 de agosto del 2019, por los sustentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2. – Precisar que se cumpla el pago de la liquidación que se comunicó a través de la carta N°357-2019-DJYCH-SGOP-MPC, de fecha 01 de junio del 2019, por la suma de S/4,195.00. Asimismo, se indica que el levantamiento de observaciones, se efectuará en el plazo de 10 días hábiles de notificado, de conformidad con el Artículo 132° inciso 4to. de Ley de Procedimientos de Administración General, caso contrario su procedimiento caerá en abandono de acuerdo con el Artículo 191° del mismo cuerpo de leyes.

Artículo 3. – Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4. – **ENCARGUESE** a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la presente resolución;
- (ii) Poner en conocimiento de la presente Resolución al Sr. Wilbert Rene Scarglglioni Chávez, para los fines respectivos.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
ING. FRANCO ISAC ALCANTARA GOMEZ
GERENTE DE OBRAS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
Reg./CIP N° 175730

“MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE-LIMA”
CAÑETE, CUNA Y CAPITAL DEL ARTE NEGRO NACIONAL